



CC Juzgado 46

Fecha de emisión de notificación: 04/julio/2025

Sr/a: COMISIÓN DE CÁRCELES, HAZAN LUCIANO
ANDRES, PROGRAMA CONTRA LA VIOLENCIA
INSTITUCIONAL , DESTEFANO LEANDRO
ESTEBAN

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 20233468887

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

Tribunal: **JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 46 - sito en Talcahuano 550
8º P of. 8002, Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **31696 / 2025** caratulado: **SOLICITANTE: HAZAN, LUCIANO Y OTRO s/HABEAS CORPUS**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, _____ de julio de 2025. MP

Fdo.: ALFREDO GODOY, JUEZ DE 1RA.INSTANCIA



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 46 - SECRETARÍA NRO. 134

CCC 31696/2025

///nos Aires, julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente **acción de habeas corpus CCC 31.696/2025**, interpuesta por los Dres. Luciano Hazan y Leandro Destefano, en carácter de Coordinador del Programa contra la Violencia Institucional y Cotitular de la Comisión de Cárcel de la Defensoría General de la Nación, respectivamente, y defensores públicos coadyuvantes; del registro de esta Secretaría 134, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 46, a mi cargo.

Y CONSIDERANDO:

Se inició la presente acción el pasado 24 de junio de 2025, con motivo del escrito presentado por los nombrados Hazan y Destefano, mediante el cual promovieron acción de habeas corpus colectivo y correctivo en favor de las personas alojadas y a alojarse en las Unidades de Pacificación Barrial de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires; ubicadas en distintos barrios populares de esta Ciudad, en razón del agravamiento en las condiciones de su detención lo que fue documentado por personal de la Comisión de Cárcel y del Programa contra la Violencia Institucional de la Defensoría General de la Nación.

Indicaron que en lo sustancial el agravamiento consistía en que se habían hallado a personas alojadas en calabozos de esas dependencias esposadas de modo permanente, inclusive hasta por un mes. Que la situación resultaba aún más apremiante en la Unidad de Pacificación Barrial ubicada en el barrio 31, en Retiro, donde en el calabozo se habían instalado grilletes y las personas permanecían esposadas a las paredes.



#40190875#462738708#20250704120149176

Sostuvieron los presentantes que las irregularidades introducidas en esta acción afectan a la totalidad de las personas alojadas en las Unidades de Pacificación Barrial de la Policía de la Ciudad, y demandan una solución integral que satisfaga a todo el colectivo afectado, y no sólo a determinados casos individuales.

Puntualmente en el apartado VII de la presentación, peticionaron que se haga cesar el agravamiento en las condiciones de detención de las personas alojadas en las Unidades de Pacificación Barrial de la Policía de la Ciudad, disponiéndose que quienes se encuentran allí detenidos no puedan permanecer esposados, extendiéndose por lo tanto la prohibición dispuesta legalmente así como aquella dictada por las órdenes telefónicas 179 y 180 del 2023 -que alcanzaron a comisarías y alcaidías- a esas Unidades de Pacificación Barrial.

Asimismo también requirieron que se ordene a la Policía de la Ciudad la remoción de los grilletes empotrados a las paredes de los calabozos. Aportaron los solicitantes además los decisorios adoptados en dos acciones de habeas corpus anteriores, respecto de los mismos agravios, -las que tramitaron ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 50 y 30-, al igual que el resumen de los alojados en las dependencias de la Policía de la Ciudad Ciudad de Buenos Aires, y las Órdenes impartidas Nro. 179 y 180 emitidas por la Superintendencia de Seguridad Comunal de la Policía de la CABA.

Realizadas las averiguaciones que se consideraron pertinentes y habiéndose constatado la existencia de solo tres personas detenidas que no estaban en las condiciones denunciadas, con fecha 25 de junio de 2025 se resolvió declarar abstracta la acción de habeas corpus interpuesta y librar oficio a la Superintendencia Pacificación de Barrios, de la cual dependen las Unidades Barriales.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 46 - SECRETARÍA NRO. 134

CCC 31696/2025

Contra dicho decisorio los presentantes interpusieron recurso de apelación, y con fecha 27 de junio de 2025 se resolvió rechazar dicha vía recursiva por entender que no existía agravio. Frente a ello, los Dres. Hazan y Destefano fueron en queja ante la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional.

Tomó así intervención la Sala VI, la cual, con fecha 2 de julio del corriente año, conforme los argumentos de derecho y de hecho allí plasmados, resolvió rechazar parcialmente la queja interpuesta respecto al agravio identificado como “I” (relativo al desamparo de todos los sujetos que pudieran ingresar en las unidades barriales), y hacer lugar parcialmente a la queja presentada, en cuanto al agravio identificado como “II” (relacionado con la remoción de los grilletes ubicados en la celda de la DUTP 1).

Habiéndose tomado razón de lo resuelto por el Superior y previo fijar audiencia en los términos del artículo 14 de la Ley 23.098, se ordenó la notificación a todas las partes, para lo cual se libró oficio a la DUTP 1, solicitando además que informaran los datos de quien ejercería la representación de esa dependencia en la audiencia indicada.

Conforme las actuaciones agregadas precedentemente, la mencionada Unidad presentó un oficio, haciendo saber que el día 23 de junio de 2025, tras haber finalizado la inspección realizada por personal de la Defensoría General de la Nación, el Comisario Adolfo Luis Suyo procedió mediante personal idóneo a la remoción de los grilletes que estaban empotrados a las paredes de la celda. Como prueba de ello, se adjuntaron vistas fotográficas y filmación del interior del calabozo.

Ahora bien, a la luz de esta nueva presentación efectuada por la DUTP 1, la que da cuenta que ya fueron retirados los grilletes ubicados en la celda



#40190875#462738708#20250704120149176

de esa dependencia, entiendo que corresponde declarar abstracta esta acción de habeas corpus, con relación al agravio relativo a la remoción de los grilletes.

Efectivamente, al margen de lo informado por el Comisario Adolfo Luis Suyo con fechas 25 de junio y 3 de julio de 2025, tanto de las vistas fotográficas aportadas como de la filmación puede observarse claramente la ausencia de esos mecanismos de sujeción en la celda de esa dependencia.

En tal sentido, más allá de las fotografías aportadas por los presentantes al interponer esta acción, en las que se observan los grilletes por los cuales se agravian; en el oficio de fecha 3 de julio de 2025, el Comisario Suyo explicó que luego que se retirara el personal de la Defensoría General de la Nación tras la inspección realizada, se procedió ese mismo día -23 de junio de 2025- a la remoción de la totalidad de los grilletes que estaban empotrados a las paredes de la celda.

Así las cosas, resulta evidente que la cuestión traída a estudio deviene abstracta, en tanto los grilletes ya habían sido removidos de la celda el pasado 23 de junio de 2025. Si bien dicha circunstancia fue informada el pasado 25 de junio por el Comisario Suyo, con las pruebas ahora acompañadas (fotos y video), se tiene por debidamente acreditada la ausencia de esos mecanismos de sujeción.

Cabe señalar que el presente decisorio se adopta sin haberse efectuado la audiencia prevista en el artículo 14 de la Ley 23.098, por cuanto resulta claro que el único agravio subsistente en esta acción relativo a los grilletes de la celda de la DUTP 1, no se verifica actualmente. A partir del material aportado por la dependencia policial pudo ser debidamente corroborado la inexistencia actual de los grilletes en ese lugar.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 46 - SECRETARÍA NRO. 134

CCC 31696/2025

En este escenario, la realización de la audiencia constituiría un dispendio jurisdiccional innecesario, toda vez que los extremos indicados ya fueron dilucidados en la dirección pretendida por los presentantes, lo cual no sufrirá modificación alguna por la realización del mentado acto procesal.

No es exclusivamente con la realización de la audiencia del artículo 14 que pueden ser oídas las partes, presentar pruebas y expresarse, pues las mismas tienen amplio acceso al sistema informático Lex 100 para consultar todo lo actuado en el expediente y hacer las presentaciones que crean oportunas. Incluso, en el caso de la dependencia policial, la que desde el inicio de esta acción fue puesta en conocimiento de su existencia, el Comisario Suyo espontáneamente brindó las explicaciones del caso y aportó prueba para acreditar sus dichos. Resulta claro entonces que fue debidamente garantizado en autos el derecho de las partes a ser oídas, quienes han tenido debido acceso a la jurisdicción desde el inicio del expediente.

Por tales razones, corresponde y, así;

RESUELVO:

I. DECLARAR ABSTRACTA la presente acción de habeas corpus Nro. 31.696/2025 en relación al agravio relativo a los grilletes de la DUTP 1, y en consecuencia proceder a su archivo.

II. Tómese razón y notifíquese a las partes. A tal fin, librense cédulas electrónicas al Sr. Fiscal y a los presentantes, y oficio a la DUTP 1 de la Policía de la Ciudad, haciendo saber del decisorio adoptado, debiendo tener presente que mecanismos de sujeción como los grilletes que estaban empotrados en las paredes, resultan contrarios a los estándares nacionales e internacionales respecto a la seguridad de los internos en complejos penitenciario o de detención transitoria.



#40190875#462738708#20250704120149176

III. Firme que se encuentre, archívese.

Ante mí:

Se cumplió.



#40190875#462738708#20250704120149176